Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	PER1
Abogadas:	Licdas. Rosa Morales y Teodora Henríquez Salazar.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2020, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición. Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente ADD1 Vietnam, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

*"**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER1 *a través de su representante legal la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, en fecha seis (6) de junio del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia marcada con el número 54803-2018-SSEN-00069, de fecha primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO**: Exime del pago de las costas del proceso, a la parte recurrente; **CUARTO**: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las 09:00 horas de la mañana, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, (sic)";*

1.2. El tribunal de juicio, en el aspecto penal, declaró al imputado PER1 culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor; decisión que fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunciando la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, en fecha 18 de octubre de 2014, mediante la cual confirmó la indicada decisión;

13. En la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, fijada por esta Segunda Sala, mediante la Resolución núm. 3370-2019, de fecha 20 de agosto de 2019, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, la Lcda. Rosa Morales por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas en representación del recurrente PER1 concluyó de la siguiente manera: "Primero: Que se declare regular en cuanto a la

forma el recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley: Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada, dictando propia decisión ordenando la absolución de nuestro representado; Tercero: Costas de oficio";

1.4. Que en la audiencia de fecha 23 de octubre de 2019, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: *"*Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por PER2
Contra la sentencia penal número 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 18 de octubre de 2018, ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales*";*

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Que el recurrente PER1 propone como medio de su recurso de casación:

*"*Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia*";*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

*"*La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, establece que decide los motivos en razón de la similitud que tienen, por consiguiente lo rechaza y confirma la sentencia deprimer grado, pero obvia el numeral 2 del primer motivo, que trata sobre la variación en el sentido de que el imputado fue en estado de libertad al juicio y el tribunal por simple hecho de fiscalía pedir la variación le complace. De manera que los honorables jueces de la Corte dejan de lado esta parte del recurso sin contestar. En esas atenciones que la sentencia se constituye en manifiestamente infundada. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se adhieren los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido **la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente**, que sumado a eso no da respuesta cuando la defensa en su primer medio, le establece un segundo párrafo referente a la variación de la medida, pues los juzgadores hicieron caso omiso y no contestaron, por lo cual la sentencia adolece de motivación al no dar una respuesta a la defensa de todos los puntos atacados";

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*"*el tribunal a quo realizó una correcta valoración de derecho sobre los hechos conforme a la sana crítica, la máxima de la experiencia y el sentido común, sobre la base de los medios probatorios que fueron aportados por el Ministerio Público, en el caso que nos ocupa la víctima PER3 declaró por ante el tribunal a quo, entre otras cosas, que el justiciable fue la persona que en compañía de otras personas se desmontaron de un motor, siendo uno de ellos miembros de la Policía Nacional, refiriéndose al imputado con el arma en la mano y se realizó un enfrentamiento porque ellos venían para donde la víctima y ellos se desmontaron y hablaron con sus compañeros que estaban delante y él estaba detrás y le dijeron que eso era un atraco y por eso fue que se produjo la balacera, ellos reclamaron que le quitaron algunas prendas y teléfonos celulares, refiere la víctima y testigo que fue herido, hubo un enfrentamiento, que él era militar no se identificó y comenzó a disparar porque él estaba atracando (imputado), hace énfasis la víctima que estaba en compañía de varias personas que lo despojaron de celulares y como policía avisó a la central, más luego se enteró que el imputado era policía y así fue que lo

identificó, de manera pues que el testigo identificó en tiempo, lugar y espacio como la persona que en compañía de dos personas atracaron a los muchachos que se encontraban en el momento en el lugar del hecho y éste intervino en su condición de policía y el imputado emprendió la huída y le disparó en una pierna. Además de que sus declaraciones están íntimamente conectada con las declaraciones testimoniales del agente PER4 quien se trasladó a la escena del crimen donde se recolectaron cinco casquillo calibre 9 mm., como así lo revela el acta de inspección de la escena del crimen, lo que da por sentado que hubo un intercambio de disparo producto de la intervención de la víctima PER5 además que las declaraciones de la víctima están corroboradas con otros elementos probatorios documentales, subsumiendo los hechos conforme a los hechos probados y haciendo una correcta interpretación tanto en los hechos como en el derecho al retenerle la falta penal y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal, por lo que se desestiman los medios planteados por carecer de sustento. Que por consiguiente, y de los que aduce el recurrente en sus medios, el tribunal a quo no incurrió en ningún vicios al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el ministerio público, y que le sirven de sustento a su decisión, en razón de que explica de manera clara, precisa y objetiva el valor probatorio que le dio a cada elementos de pruebas y que los mismos le resultaron suficientes tanto la prueba testimonial como la documental para romper con el vínculo de presunción de inocencia del justiciable, estableciendo el cómo y por qué llegó a la conclusión conforme al análisis lógico de los mismos*";*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Que de lo expuesto en la sentencia recurrida, se infiere que la Corte a qua actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de apelación, toda vez que, según se observa, las pruebas presentadas por el órgano acusador, resultaron suficiente para retenerle responsabilidad al imputado en el hecho que le fue endilgado, pruebas que fueron valoradas conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del mismo código;

4.2. Que en ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

4.3. Que tal y como ocurrió en la especie, donde según se advierte, que en cuanto a las pruebas testimoniales a cargo, el Juez de méritos estableció que le merecen entera credibilidad por ser coherentes y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, conforme se recoge en la decisión de primer grado, en cuyo acto jurisdiccional al ser valoradas tanto las pruebas documentales como las testimoniales, se determinó que el recurrente PER1 fue quien junto a otra persona se presentaron a la vivienda de la víctima a los fines de sustraerles las pertenencias a las personas que se encontraban en el lugar; valoración que fue confirmada por la Corte *a qua* al comprobar, que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho; por consiguiente procede rechazar este medio alegado por improcedente e infundado;

4.4. Que también alega el recurrente como en su escrito de casación, que alegadamente: "La Corte de apelación al momento de analizar los motivos denunciados por la defensa, obvia el numeral 2 del primer motivo, que trata sobre la variación de la medida de coerción en el sentido de que el imputado fue en estado de libertad al juicio y el tribunal por simple hecho de fiscalía pedir la variación le complace. De manera que los honorables jueces de la Corte dejan de lado esta parte del recurso sin contestar*";*

4.5. Que sobre la base del vicio expuesto en el considerando anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar lo argüido por el recurrente como segundo vicio en el primer medio de su recurso de apelación, advierte que el mismo invocó lo siguiente: "errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la variación de la medida de coerción"; vicio al cual no se refirió la Corte *a qua* en su decisión, incurriendo, tal y como lo estableció el recurrente, en omisión de estatuir en cuanto a ese aspecto denunciado; por lo que al no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala suplirá la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte *a qua* respecto al vicio arriba indicado por el imputado PER2 Peña;

4.6. Que antes de proceder a responder la omisión invocado por el recurrente en cuanto a la medida de coerción, es preciso anotar, que la casación es un recurso extraordinario reservado a decisiones que la ley de

manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía; que acorde a la normativa vigente, se admite el acceso contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

4.7. Que el medio objeto del presente recurso, cuyo caso tiene su génesis en una variación de medida de coerción, la cual es de naturaleza provisional, no tiene el carácter de un fallo definitivo dictado en última instancia entre las partes, pues no pone fin al procedimiento, por lo que el recurso interpuesto contra ella correspondería ser declarado inadmisible conforme el artículo 425 del Código Procesal Penal; no obstante, el impugnante ha denunciado en su acción recursiva una falta de motivación y omisión de estatuir por parte de tribunal de Segundo Grado, cuestión de índole constitucional que por la incontestable importancia que reviste dada la envergadura de las consecuencias que comportaría, a criterio de esta Corte de Casación, procede el examen del medio propuesto;

4.8. Que esta Sala Penal ha podido verificar que el tribunal de primer grado en su sentencia estableció lo siguiente: "Que conforme a la solicitud de variación de medida de coerción, interpuesta por la parte acusadora en contra del imputado PER1 en virtud de que al romperse la presunción de inocencia y asentarse sentencia condenatoria contra el procesado con sanción establecida en la parte dispositiva, resulta evidente ante nuestra consideración que el peligro de fuga o sustracción del procesado aumenta, y en razón de que sería un contrasentido de la propia decisión del tribunal, sancionar a prisión a un ciudadano y de forma concomitante dejarla en libertad, por lo que la medida idónea para garantizar tanto la seguridad de la víctima, como el cumplimiento de la sanción, lo es la prisión preventiva, razones por las cuales el tribunal tiende a variar la medida de coerción en cuanto al fondo, solicitada por la parte acusadora";

4.9. Que el artículo 238 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "El juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron. En todo caso, previo a la adopción de la resolución, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide. La revisión para imponer una medida más gravosa, sólo procede a solicitud del Ministerio Público y del querellante";

4.10 Que el recurrente PER1 al impugnar la decisión del tribunal de primer grado, estableció que en su recurso de apelación, que: "hubo una errónea aplicación de la norma jurídica en el sentido de que los juzgadores ha subrogado una etapa del proceso que es la etapa de la ejecución de la sentencia cuando esta haya adquirido la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que por el hecho de que le hayan impuesto una pena de 10 años, no significa que el peligro de fuga está latente";

4.11. Que según se advierte en el considerando que antecede, el tribunal de juicio procedió a variar la medida de coerción de que se trata, acogiendo la petición hecha por el ministerio público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado aumentaba entendiendo esta alzada, que contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de apelación, el tribunal de primer grado al variar la medida de coerción impuesta al recurrente no aplica de forma errónea la norma, ya que conforme a lo dispuesto el artículo 238 del indicado código, es una facultad que le otorga el legislador, que puede, tanto a solicitud de parte o de oficio revisar la medida de coerción impuesta, con lo cual no se vulnera con su actuación el derecho de defensa del imputado, en razón de que la misma fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde estuvo presente el recurrente y su defensor se refirió a la solicitud hecha por el Ministerio Público;

4.12. Que si se analizan los motivos dados por el Tribunal *a quo*, entiende esta alzada, que ante una condena se presume razonablemente en un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el ministerio público, lo cual hizo conforme al riesgo que se trata de prevenir, siendo una facultad que tiene el juzgador de variar la medida de coerción y que puede en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte o de oficio;

4.13. Que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a este punto ha establecido que:

"Considerando, que de la lectura del artículo 303 del Código Procesal Penal, que le da la potestad al Juez de la Instrucción en ocasión del auto de envío de variar, imponer, renovar, sustituir o hacer cesar las medidas de coerción, que tratándose este de un acto conclusivo desencadenante al cual se le reconoce esa potestad se entiende a *fortiori* que al juez del fondo en caso de condena, si lo estima pertinente tal como lo hace el Juez de la Instrucción, puede revisar la medida de coerción, ya que su decisión produce una mayor afectación de derechos fundamentales, es decir quién puede lo más, puede lo menos y su decisión en ese momento agota una etapa del proceso, tal como sucede con el auto de envío a juicio, y es de ahí, que el legislador previera la variación de la prisión preventiva en cualquier estado de causa, en argumento al contrario se podía argüir que el Código Procesal Penal sólo le da esta potestad de variar la medida de coerción de oficio al Juez de la Instrucción, de conformidad con las disposiciones del artículo 303 y que el artículo 239 del Código Procesal Penal, que establece la revisión obligatoria de la prisión preventiva, dispone, que la revisión se produce en audiencia oral con la citación de las partes; sin embargo con relación a lo expresado el artículo 303, se puede sustentar, que el Código Procesal Penal en este texto u otro lo prohíba de manera expresa; y en cuanto al contenido del párrafo segundo del artículo 239 se debe observar que dicho texto se refiere como su título lo indica a la revisión obligatoria de la prisión preventiva por cumplimiento del plazo de los tres meses, lo cual no es el caso, ya que la Corte *a qua* apelación, tampoco hubo violación al debido proceso, atendiendo a que la variación de la medida de coerción fue solicitada como incidente a principio del proceso en la Corte *a qua*, por lo cual no se trataba de asunto sorpresivo, máxime, cuando la defensa contestó las conclusiones de la contraparte al respecto en audiencia pública, con lo cual se observa que no hubo violación al debido proceso como expresamos más arriba";

4.14. Que atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz del vicio denunciado, el tribunal de juicio justificó de manera correcta y adecuada su decisión de variar la medida de coerción impuesta al procesado; razón por la cual procede rechazar también este alegato, por improcedente y mal fundado;

4.15. Que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

V. De las costas procesales.

5.1. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente;

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la Secretaría General que la presente sentencia sea notificada a las partes, y al Juez de la

Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.